

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 908 DE 2004

(septiembre 8)

por la cual se declara Símbolo Cultural de la Nación El Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao Zenú.

Artículo 2°. Solicítase al Banco de la República la inclusión de este símbolo en una próxima emisión de moneda legal.

Artículo 3°. Reconózcase como patrimonio de la Nación toda la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Artículo 4°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura; Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales expresados por nuestros pueblos indígenas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 195 DE 2004

(septiembre 8)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 97 del 18 de junio de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 97 del 18 de junio de 2004, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jorge Nicolás Monsalve Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 71615032 expedida en Medellín, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (Concierto para lavar utilidades provenientes del tráfico de narcóticos) y Dos y Diecisiete (Lavado de utilidades provenientes del tráfico de narcóticos), referidos en la Resolución de Acusación número 02-CR-607 (TCP) dictada el 22 de mayo de 2002 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 2 de julio de 2004. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Jorge Nicolás Monsalve Monsalve, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 9 de julio de 2004, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Después de plasmar su apreciación personal sobre el tema de la extradición, el abogado defensor del ciudadano requerido centra su fundamentación en algunos aspectos que no expresa con total claridad.

La primera inconformidad que señala se refiere al cuestionamiento que hace al *indictment*, pues advierte que en el caso particular del señor Monsalve Monsalve no existió incautación efectiva y no puede determinarse sin base alguna que el dinero provenía de actividades de narcotráfico. Señala que la Corte Suprema de Justicia no aceptó las pruebas con las que pretendía demostrar la situación económica del ciudadano requerido, considerando que se violó el derecho de defensa.

Invocando un “amparo de clemencia” y en el entendido de que el concepto de la Corte Suprema de Justicia no obliga al Gobierno Nacional cuando es favorable a la extradición, solicita que se revoque la decisión por tratarse de un modesto ciudadano, sin antecedentes penales y que es padre de familia.

Advierte que la extradición del señor Monsalve Monsalve es inocua e irrelevante para combatir la impunidad internacional. Finalmente cuestiona lo que pasa con el tiempo que ha estado detenido por cuenta del país requirente y el mecanismo que exista en Cancillería para verificar esos requisitos.

4. Que frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde al Gobierno Nacional decidir en forma discrecional sobre la solicitud de extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en este caso, encontró acreditados todos los requisitos exigidos por las normas aplicables al caso para la procedencia de este mecanismo de cooperación judicial. Ciertamente, como lo afirma el abogado defensor, el concepto favorable de la honorable Corporación no vincula al Gobierno Nacional. Sin embargo, ante el cumplimiento de los requisitos sobre la procedencia de la extradición y la ausencia de limitantes de orden constitucional, es el Gobierno Nacional, atendiendo las conveniencias nacionales, quien decide discrecionalmente sobre la solicitud.

En este caso, los argumentos que plantea el defensor no son de recibo para el Gobierno Nacional, pues las circunstancias de orden económico y familiar que presenta en el escrito de impugnación resultan ajenas a la aplicación de esta figura.

Adicionalmente y por las mismas razones, la afectación de los derechos fundamentales del núcleo familiar de este ciudadano, no es un argumento que pueda tenerse en cuenta. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia:

“Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre”¹.

“I) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Concepto del 17 de junio de 1993. M.P. Doctor DIDIMO PAEZ VELANDIA.